**DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**

P R E S E N T E

Las y los que suscriben**, diputadas María Fernanda De la Barreda Angón, Beatriz Manrique Guevara, Norma Estela Pimentel Méndez, Laura Guadalupe Vargas Vargas, Miguel Márquez Ríos** integrantes y diputado **Jaime Natale Uranga**, coordinador, todos del Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México, respectivamente; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 fracción I, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en relación a los numerales 44 fracción II, 134, 135, 136, 144 fracción II, 147 de la Ley Orgánica de este Poder Legislativo; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de esta Soberanía, la siguiente Iniciativa de **DECRETO POR EL POR VIRTUD DE LA CUAL SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA EN MATERIA DE CONSULTA POPULAR Y REVOCACIÓN DE MANDATO**, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

Consulta Popular

I. En fecha 9 de agosto del de 2012, se verificó una reforma en materia política, se reconoció a la Consulta Popular como uno de los derechos de la ciudadanía, encontrando su fundamento en el derecho humano de votar y, que a la vez, "constituye uno de los pilares jurídicos trascendentales que hacían falta para avanzar hacia una democracia directa, participativa y deliberativa en la que garantice a los mexicanos la salvaguarda de su soberanía, incluso por encima de aquellas autoridades que han sido beneficiadas, directa o indirectamente, con la confianza del voto popular para ejercer la representación política del pueblo"

II. El artículo 4 de la Ley Federal de Consulta Popular (Ley Reglamentaria de la fracción VIII del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos) define a la Consulta Popular como:

> *"el instrumento de participación por el cual los ciudadanos, a través de la emisión del voto libre, secreto, directo, personal e intransferible, toman parte de las decisiones de los poderes*

públicos respecto de uno o varios temas de trascendencia nacional o regional competencia de la Federación".

El 01 de agosto de 2021, la consulta popular, como mecanismo de fue implementada con un buen inicio de participación ciudadana, más de 93 millones de ciudadanos y ciudadanas tuvieron la oportunidad de participar en la primera Consulta Popular que se realizó nivel federal para poder opinar sobre la siguiente pregunta determinada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

¿Estás de acuerdo o no en que se lleven a cabo las acciones pertinentes, con apego al marco constitucional y legal, para emprender un proceso de esclarecimiento de las decisiones políticas tomadas en los años pasados por los actores políticos, encaminado a garantizar la justicia y los derechos de las posibles víctimas?[1]

Derivado de este ejercicio, se tuvo como resultado que el "SÍ" contó con un total 6,511,385 opiniones emitidas, esto es, el 97.72%; el "NO" obtuvo un total de 102,945 opiniones emitidas, esto es, el 1.54%; y papeletas anuladas fueron 48,878, esto es, el 0.73%; una participación ciudadana del 7.11% respecto del total 93 millones 671 mil 697 de personas electoras de la Lista Nominal validada.[2]

Esta manifestación de participación ciudadana, evidencia la funcionalidad de la consulta popular como mecanismo de la democracia directa, pero que además justifica este tipo de reformas en materia política, las cuales *"reconocen a la ciudadanía la participación en la vida pública no solo mediante la emisión de su voto cada vez que haya una elección, sino que lo hagan de manera más frecuente en el ejercicio del poder público, para transitar de la democracia representativa a la democracia participativa"*[3]

Antes de la reforma constitucional, la mayoría de las constituciones locales ya reconocían a la Consulta Popular bajo la nominación del plebiscito, no obstante, el inicio del proceso plebiscitario depende de la solicitud de los poderes públicos - y que, dicho sea de paso, es casi nula la utilización de este mecanismo por parte de las autoridades que tiene la facultad de solicitarlo-, en cambio, la figura de la Consulta Popular establecida en la constitución federal puede ser solicitada

[1] Véase https://centralelectoral.ine.mx/2021/07/13/el-universal-publica-articulo-de-la-consejera-electoral-carla-humphrey-titulado-en-que-consiste-la-consulta-popular-del-primero-de-agosto/

[2] [2] ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se realiza la declaración de validez de los resultados finales de cómputo nacional de la Consulta Popular 2021. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 02 de noviembres de 202I. Disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5634259&fecha=02/11/2021#gsc.tab=0

[3] [3] Rodríguez Saldaña, Marcial, en Peña Llanes, J. 2022. La incorporación de la consulta popular en la Constitución: su impacto en la democracia y en el principio tradicional de división de poderes. Disponible en: https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/15/7047/10.pdf

por la ciudadanía sin intermediarios (representantes), tal y como se planteó la exposición de motivos de su dictamen de reforma:

> *"…la singularidad de la consulta ciudadana es que puede ser activada – propuesta- por un determinado número de ciudadanos, en el porcentaje respecto de la lista nominal de electores que definiría la propia Constitución, y con los demás requisitos que determine la ley. Tanto el Ejecutivo Federal como una minoría de legisladores, en cualquiera de las dos cámaras, puede activar el mecanismo de la consulta popular, pero en todo caso, se requerirá que sea aprobada por mayoría de votos en las dos cámaras, y no así para las consultas convocadas por los ciudadanos…"*[4]

III. Como se ha visto, resulta importante que la Consulta Popular sea reconocida a nivel constitucional local, como una institución jurídica de democracia directa que incluso ha cobrado relevancia no solo en temas exclusivamente de trascendencia nacional sino también en los asuntos del ámbito estatal y municipal.

Desde luego, Puebla no puede ser ajena a este elemento de democracia directa, mucho menos cuando la ciudadanía poblana lo ha demandado de distintas formas, como a través de los medios de comunicación, de los proyectos de ley y, más recientemente, de los Foros para la Construcción de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Puebla, en donde la consulta popular fue considerada como unos de *"los instrumentos idóneos para hacer realidad la voluntad de quien verdaderamente ejerce la soberanía de la entidad, escuchando a todos, tomando en cuenta invariablemente, en todo momento la pluralidad y diversidad de ideas, intereses y necesidades de todas y todos, con procedimientos claros, sencillos y expeditos, que, sin afectar la gobernabilidad, pongan de manifiesto y vinculen a las autoridades a acatar el mandato público que el pueblo demanda".*[5]

Revocación de Mandato

IV. Por otro parte, se debe considerar que si el pueblo quien se constituye en un gobierno representativo y democrático, tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno, pues de él dimana y se instituye todo poder público para su beneficio, ejerciendo su soberanía a través de sus representantes en el poder ejecutivo, legislativo y judicial, mediante el mandato constitucional que les delega el poder para gobernar.

---

[4] [4] Considerandos del Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de la Reforma de Estado y de Estudios Legislativos, de la Minuta de Proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma política. Disponible en: https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JDC-5225-2015

[5] [5] Gobierno de Puebla. (2019). Foros para la Construcción de la Ley de Participación Ciudadana de Puebla. Disponible en: Conclusiones de los Foros para la Construcción de la Ley de Participación Ciudadana de Puebla.pdf

Bajo ese ideal, sienta su base el derecho del pueblo para destituir del poder al representante que en principio fue elegido para dar soluciones a los problemas y respuestas a los reclamos de la sociedad, pero que, por el contrario, realizan acciones en perjuicio del bien común; este proceso democrático es conocido como la revocación de mandato.

La revocación de mandato encuentra su fundamento en el principio de que los funcionarios públicos son simples agentes de la voluntad popular y por lo tanto deben estar sujetos al control de los ciudadanos, por lo que cuando estos últimos se sientan insatisfechos con el trabajo de cualquier funcionario pueden retirarle la confianza que en algún momento le depositaron por la vía electoral; y de que, en la misma forma en que el funcionario fue elegido para quedar a cargo de un mandato, también puede ser destituido de él, es decir, a través del sufragio, de forma directa sin necesidad de recurrir a la representación política del poder legislativo, como sucedería en el caso del juicio político que exige las garantías del debido proceso.

V. El 20 de diciembre de 2019 se publicó el DECRETO por el que se declaró reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Consulta Popular y Revocación de Mandato del Presidente de la República, y específicamente en su transitorio tercero se definió a la revocación de mandato como:

> *"El instrumento de participación solicitado por la ciudadanía para determinar la conclusión anticipada en el desempeño del cargo a partir de la pérdida de la confianza"*[6].

En dicho decreto, se estableció la reforma al artículo 116 fracción I, con una disposición especial para revocar el cargo de gobernador:

> *"…*
> *I.- Los gobernadores de los Estados no podrán durar en su encargo más de seis años y su mandato podrá ser revocado. Las Constituciones de los Estados establecerán las normas relativas a los procesos de revocación de mandato del gobernador de la entidad."*

Por otro lado, en el sexto transitorio del mismo Decreto, se estableció como obligación constitucional lo siguiente:

> ***"Las constituciones de las entidades federativas, dentro de los dieciocho meses siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, deberán garantizar el derecho ciudadano a solicitar la revocación de mandato de la persona titular del Poder Ejecutivo local****. La solicitud deberá plantearse durante los tres meses posteriores a la conclusión del tercer año del periodo constitucional, por un número equivalente, al menos, al diez por ciento de la lista nominal de electores de la entidad federativa, en la mitad más uno de los municipios*

[66] [6] DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Consulta Popular y Revocación de Mandato. Disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5582486&fecha=20/12/2019#gsc.tab=0

o alcaldías de la entidad; podrá llevarse a cabo en una sola ocasión durante el periodo constitucional, mediante votación libre, directa y secreta; será vinculante cuando la participación corresponda como mínimo al cuarenta por ciento de dicha lista y la votación sea por mayoría absoluta. La jornada de votación se efectuará en fecha posterior y no coincidente con procesos electorales o de participación ciudadana locales o federales y quien asuma el mandato del ejecutivo revocado concluirá el periodo constitucional.

Las entidades federativas que hubieren incorporado la revocación de mandato del Ejecutivo local con anterioridad a este Decreto armonizarán su orden jurídico de conformidad con las presentes reformas y adiciones, sin demérito de la aplicación de la figura para los encargos iniciados durante la vigencia de dichas normas"[7].

En ese contexto, por disposición del primer párrafo del Transitorio Sexto Decreto constitucional, todos los estados quedaron obligados a legislar en materia de revocación de mandato del titular del poder ejecutivo local y a garantizar, hasta antes del 21 de junio de 2021, tal derecho ciudadano en sus constituciones locales.

VI. En nuestro marco constitucional local aún no se ha establecido el derecho ciudadano a solicitar la revocación de mandato de la persona titular del Poder Ejecutivo local, a pesar de que han pasado cuarenta y cuatro meses de que surtió efectos la obligación constitucional establecida en el Transitorio Sexto del DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Consulta Popular y Revocación de Mandato.

Cabe señalar, que la presente iniciativa es amplia, pues no solamente incluye a la persona Titular del Ejecutivo del Estado, sino también a las personas que ocupen las diputaciones que integran el Congreso del Estado, así como a las Titulares de las Presidencias de los Ayuntamientos de los municipios de la entidad poblana..

VII. En ese sentido, el H. Congreso del Estado no debe pasar por alto la obligación que le fue impuesta desde hace más de tres años, más aun, porque a estas alturas puede actualizarse la declaración de una inconstitucionalidad por omisión legislativa, que es considerada como la más importante fuente de vulneración de los derechos humanos, pues debido a la omisión legislativa, los derechos consagrados en nuestra carta magna se han convertido en una especie de principio constitucional programático y más bien retorico que carece de eficacia.

Es por ello que se considera necesario establecer en la constitución local no solo el derecho ciudadano a solicitar la revocación de mandato de la persona titular del Poder Ejecutivo local, sino también el de los diputados y presidentes municipales e integrantes del Ayuntamiento, por tener un mandato popular y, en consecuencia, sirva de base para su regulación secundaria

[7] Idem

posterior (Ley de Participación Ciudadana), a fin de normar las situaciones particulares y concretas, garantizado su eficacia a la luz de los principios enunciados en el Texto Constitucional.

Derivado de lo anterior, se propone establecer que, como el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno y el derecho a elegir a sus representantes en el poder público, también tenga el derecho de revocarlos de su mandato popular, a través del voto universal, libre, secreto y directo e intransferible; y, en consecuencia, se establezca la participación en los procesos de revocación de mandato como una de las prerrogativas de la ciudadanía del Estado.

En ese orden de ideas, se pretende establecer que, todo mandato popular puede ser revocado, como lo es el de gobernador del estado, diputados y presidentes municipales e integrantes del Ayuntamiento, y no necesariamente tenga que cumplir los seis años en el cargo popular, en el caso del gobernador, o con los tres años, tratándose de diputados y presidentes municipales e integrantes del Ayuntamiento; respetándose en tal proceso los parámetros establecidos para la revocación de mandato constitucional, como lo son el:

- P**orcentaje de ciudadanía** para solicitar la revocación de mandato.
- P**lazo para poder presentar la solicitud** de revocación de mandato.
- P**azo para poder llevar a cabo la votación** del proceso de revocación de mandato.
- R**equisitos para la validez** del procedimiento de revocación de mandato.

Al tratarse de un ejercicio democrático, las Autoridad Electorales, respectivamente, tienen que conocer sobre la revocación de mandato, por lo que, debe establecerse que tendrán a su cargo la organización del proceso de revocación de mandato, conforme a las facultades, principios y formalidades que le establece la Constitución y la Ley que para tal efecto de emita.

VIII. Por tal motivo se propone reconocer la consulta popular en la Constitución Política del Estado, armonizando los lineamientos y requisitos establecidos para la consulta popular constitucional. Lo anterior, para establecer las bases para la creación de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Puebla.
De igual forma se debe reconocer que el Estado, al establecerse la revocación de mandato, sumado a los otros los mecanismos de participación que ya contempla la constitución local, como son el plebiscito, referéndum y la iniciativa popular, adopta un régimen de gobierno participativo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a consideración de esta Soberanía la siguiente iniciativa de:

DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMAN** la fracción I, del artículo 20; el artículo 21; el primer párrafo de artículo 42; la fracción V del artículo 63; la fracción I del primer párrafo del artículo 68; el primer párrafo del artículo 75; la fracción IV del primer párrafo del artículo 102; se **ADICIONAN**, un párrafo tercero y se recorren los subsecuentes del artículo 3; el artículo 20 Bis; un segundo párrafo al artículo 28; un segundo párrafo al artículo 42; todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; para quedar como sigue:

Artículo 3
…
…

El pueblo, en ejercicio de su soberanía, tiene derecho a la revocación de mandato para destituir a los titulares de los cargos públicos representativos, de conformidad con las bases siguientes:

I. La revocación de mandato será convocada por el Instituto Electoral del Estado, a petición del diez por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, distribuidos en las dos terceras partes de los distritos o secciones electorales de la demarcación territorial que corresponda. Para el caso del ejecutivo del Estado, de igual forma en al menos la mitad más uno de los municipios de la entidad.

II. Se podrá solicitar en una sola ocasión dentro de los primeros ciento veinte días de la segunda mitad del periodo constitucional.

III. La votación debe llevarse a cabo a más tardar ciento veinte días posteriores a la declaratoria de procedencia de la solicitud que emita la autoridad electoral.

IV. Para la validez del procedimiento de revocación de mandato deberán participar por lo menos el cuarenta por ciento de los ciudadanos inscritos en el listado nominal de electores del ámbito respectivo y que de éstas el sesenta por ciento se manifieste a favor de la revocación.

V. La revocación del mandato no dará lugar a compensación, indemnización, ni pago de emolumento alguno a favor del servidor público sujeto a este mecanismo.

La organización de las elecciones y **mecanismos de participación ciudadana de democracia directa son** una función estatal que se realiza a través del Instituto Electoral del Estado, organismo público local, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la legislación electoral aplicable.

…

…

…

II.- El Instituto Electoral del Estado será el organismo público local, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, de carácter permanente, al que se le encomendará la función estatal de organizar las elecciones. En el ejercicio de estas funciones serán principios rectores la legalidad, la imparcialidad, la objetividad, la certeza, la independencia y máxima publicidad. Además tendrá a su cargo, en los términos de esta Constitución y de la Ley respectiva, la organización de los procesos **de los mecanismos de participación ciudadana de democracia directa de consulta popular, iniciativa popular,** plebiscito, referéndum **y revocación de mandato.**

(…)

III… a V…

Artículo 20
Son prerrogativas de la ciudadanía del Estado:

I.- Votar en las elecciones populares y participar en los procesos **de los mecanismos de participación ciudadana de democracia directa de consulta popular, consulta ciudadana,** iniciativa popular**,** plebiscito, referéndum **y revocación de mandato,** en los términos que establezca esta Constitución y la ley de la materia;

II.- al V.-…

Artículo 20 Bis
La consulta popular, sobre temas de trascendencia estatal, se sujetará a lo siguiente:

I. Será convocadas por el Congreso del Estado, a petición de:

a) La ciudadanía en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores de la entidad, debiéndose atender los términos que determine la ley.

b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Legislatura, o

c) El titular del Ejecutivo del Estado;

Con excepción de la hipótesis prevista en el inciso a) anterior, la petición deberá ser aprobada por la mayoría de la Legislatura.

II. Cuando la participación total corresponda, al menos, al cuarenta por ciento de la ciudadanía inscrita en la lista nominal de electores, en el respectivo ámbito, el resultado será vinculatorio para los poderes Ejecutivo y Legislativo locales y para las autoridades estatales competentes;

No podrán ser objeto de consulta popular la restricción de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la particular del Estado; los principios consagrados en el artículo 40 de la Constitución Federal;

III. El Instituto Electoral del Estado tendrá a su cargo, en forma directa, la verificación del requisito establecido en el inciso a) de la fracción I, del presente artículo, así como la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados;

5. La consulta popular se realizará el mismo día de la jornada electoral local;

6. Las resoluciones del Instituto Electoral del Estado podrán ser impugnadas en los términos de lo dispuesto en esta Constitución.

7. Las leyes establecerán lo conducente para hacer efectivo lo dispuesto en la presente fracción.

Artículo 21
El Estado adopta para su régimen interior la forma de gobierno, republicano, representativo, laico, **participativo**, democrático y popular, teniendo como base de su organización política y administrativa el Municipio libre.

Artículo 28
…

El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno, así como el derecho a elegir y revocar el mandato popular en los términos que establezca esta Constitución y la ley en la materia.

Artículo 42

El Congreso se renovará en su totalidad cada tres años y **el mandato de cada uno de sus integrantes podrá ser revocado.**

El Congreso comenzará a funcionar el día quince de septiembre del mismo año de las elecciones. La elección de Diputados del Congreso se efectuará el día y año en que se lleven a cabo las elecciones federales para la elección de Diputados del Congreso General.

Artículo 63

…
I.-…
II.-…
III.-…
IV.-…

V.- A los ciudadanos de la Entidad, debidamente identificados y cuyo número sea cuando menos el dos punto cinco por ciento de los inscritos en **la Lista Nominal de Electores de Electores**, quienes en términos de la ley aplicable, podrán presentar al Congreso del Estado, proyectos de leyes respecto a las materias de competencia legislativa del mismo. No podrán ser objeto de iniciativa popular las siguientes materias:

a)…

b)…
c)…
Artículo 68
…

I.- Que lo solicite ante el Instituto Electoral del Estado un número que represente cuando menos el **dos punto cinco** por ciento de los ciudadanos poblanos, debidamente identificados, inscritos en la **Lista Nominal de Electores** correspondiente al Estado, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de su publicación, o

II…
(…)
Artículo 75
El Gobernador durará en su encargo seis años y **su mandato podrá ser revocado**. Tomará posesión en ceremonia que se celebrará el día catorce de diciembre del año de la elección.

…

Artículo 102

…

I al III

IV.- Los Ayuntamientos se renovarán en su totalidad cada tres años **y el mandato de sus miembros podrá ser revocado.**

Los integrantes de Los Ayuntamientos tomaran posesión, el día quince de octubre del año en el que se celebre la elección.

V…
(…)

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación, en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO.- En un término no mayor a noventa días hábiles, posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, los Poderes del Estado, los Ayuntamientos y los Órganos Autónomos en materia Electoral realizarán las adecuaciones pertinentes a las leyes y reglamentos respectivos.

ATENTAMENTE
CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA; A
22 DE JULIO DE 2025

DIP. MARÍA FERNANDA DE LA BARREDA ANGÓN

DIP. BEATRIZ MANRIQUE GUEVARA

INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

DIP. NORMA ESTELA PIMENTEL MÉNDEZ

DIP. LAURA GUADALUPE VARGAS VARGAS

INTEGRANTE GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

DIP. MIGUEL MÁRQUEZ RÍOS

DIP. JAIME NATALE URANGA

INTEGRANTE GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDEN A LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL POR VIRTUD DE LA CUAL SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA EN MATERIA DE CONSULTA POPULAR Y REVOCACIÓN DE MANDATO